

Artículo tercero.—En cada provincia se constituirá una Junta presidida por el Delegado de Hacienda, e integrada además por el Interventor de la Delegación, el Administrador de rentas públicas; el Jefe provincial del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, en su caso; un representante de la Diputación y otro del Ayuntamiento de la capital, designados por las respectivas Corporaciones, y dos más de los Ayuntamientos de la provincia, nombrados por el Gobernador civil. A dicha Junta corresponderá, en general, el cometido siguiente:

- a) Acordar, a la vista de las certificaciones expedidas por las oficinas de Hacienda, los abonos trimestrales que hayan de efectuarse a las Corporaciones Locales con el carácter de entregas a cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.
- b) Formar dentro del primer trimestre de mil novecientos sesenta y tres un estado en el que figuren, debidamente clasificados por Municipios, los recargos provinciales y municipales correspondientes al último ejercicio, liquidados sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial a las Sociedades matriculadas en la provincia que con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y tres no vinieren satisfaciendo dicho impuesto.
- c) Someter a la consideración y acuerdo de la Junta Central, en unión del estado a que anteriormente se alude, una propuesta de asignaciones a la Diputación y Ayuntamientos respectivos de la provincia de cantidades equivalentes a las cuotas y recargos municipales en el arbitrio sobre el producto neto que debieron percibir en el ejercicio de mil novecientos sesenta y uno las citadas Corporaciones Locales, incrementando aquéllas, en su caso, en el quince por ciento de su importe.
- d) Informar y elevar a la Junta Central las reclamaciones formuladas, tanto por las Corporaciones Locales como por los particulares, en todo lo relativo a la liquidación y abono de los citados recargos sobre las cuotas de licencia fiscal del impuesto industrial.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por mayoría de votos. Cuando voten en minoría, pero con unanimidad entre ellos los funcionarios de Hacienda, se elevará el asunto a la Junta Central.

Cualquier Vocal puede apelar a la Junta Central, en el plazo de cinco días, de los acuerdos de la Provincial.

Artículo cuarto.—En el Ministerio de Hacienda se constituirá una Junta Central, presidida por el Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones e integrada por el Subdirector de dicho Centro directivo y dos representantes del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, que serán el Jefe Central del mismo y un Asesor inspector, nombrado por el Director general de Administración Local, y un Secretario designado por el Presidente de entre los funcionarios de la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, que tendrá voz, pero no voto. El Presidente decidirá, con voto de calidad, los empates. A la citada Junta corresponderá.

a) Examinar los estados, informes y propuestas a que se refiere el artículo tercero que hayan sido formulados por las Juntas Provinciales, acordando, a la vista de tales antecedentes, la distribución de las cantidades que deban ser asignadas a las Diputaciones y Ayuntamientos, en equivalencia de las cuotas y recargos municipales que debieron percibir por el arbitrio sobre el producto neto.

b) Acordar en la forma que se determina en el artículo quinto la aplicación que habrá de darse, en su caso, al saldo de las obligaciones pendientes de pago por recargos locales sobre la licencia fiscal del impuesto industrial, como consecuencia del exceso de la recaudación obtenida sobre el importe de las entregas a cuenta y asignaciones satisfechas en sustitución de las cuotas y recargos del arbitrio sobre el producto neto.

c) Resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones deducidas ante la Junta Provincial sobre la liquidación y abono de los recargos locales sobre licencia fiscal del impuesto industrial y las apelaciones de los acuerdos de éstas entabladas por sus Vocales.

Las reclamaciones han de ser fundadas en hechos comprobados.

Artículo quinto.—Dentro del primer semestre de mil novecientos sesenta y tres, la Junta Central a que hace referencia el artículo anterior redactará una Memoria, en la que hará constar los resultados definitivos obtenidos en las liquidaciones de los citados recargos y de las actuaciones de las Juntas Provinciales, y propondrá a los Ministerios de Hacienda y Gobernación el reajuste de los tipos de los citados recargos que

estime procedente, así como la distribución del sobrante que pudiera resultar entre el conjunto de Corporaciones Locales. Esta distribución se llevará a cabo de conformidad con las siguientes normas:

1.ª Si en las entregas a cuenta efectuadas por las Delegaciones Provinciales de Hacienda alguna Corporación no hubiera llegado a percibir una cantidad igual a la recibida en el mismo trimestre del año mil novecientos sesenta y uno, se completará la diferencia hasta cubrir dicha cifra.

2.ª Se abonará a las Corporaciones Locales la cantidad que a cada una corresponda para cubrir la suma que la misma Corporación debió percibir por cuota o recargo del arbitrio sobre el producto neto en el año anterior, aumentada en lo que la recaudación permite hasta el quince por ciento de la misma.

3.ª El sobrante del fondo, si lo hubiera después de las distribuciones ordenadas, se repartirá por la misma Junta Central entre las Corporaciones Locales, en proporción al número de habitantes de hecho de cada una y al importe de los presupuestos ordinarios de gastos de los Ayuntamientos y Diputaciones, debidamente conjugadas ambas bases.

Artículo sexto.—El presente Decreto empezará a regir a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá de vigencia un plazo máximo de dos años.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se dictarán las disposiciones que exija el cumplimiento de este Decreto dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de octubre de 1961 por la que se rectifica el artículo 42 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden de 20 de noviembre de 1959.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, de 20 de noviembre de 1959, determina en su artículo 42 que el cargo de Jefe de Talleres habrá de recaer en uno de los Profesores de Tecnología adscritos al respectivo Centro.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en dicha norma orgánica se autoriza el ejercicio de la superior función directiva en una Escuela a los Maestros de Taller, así como la especial vinculación que éstos tienen a las respectivas prácticas, procede que en lo sucesivo puedan ser nombrados también Jefes de Talleres de las Escuelas de Formación Profesional Industrial quienes ejerzan la función docente de Maestros de Taller en las mismas.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien redactar el artículo 42 del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial, aprobado por Orden ministerial de 20 de noviembre de 1959, en la siguiente forma:

«Artículo 42. El Jefe de Talleres será libremente designado—por períodos anuales—y removido por el Director del Centro, teniendo que recaer necesariamente el nombramiento en uno de los Profesores de Tecnología o en uno de los Maestros de Taller de la Escuela.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.